SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual las entidades demandadas contestaron la demanda y propusieron excepciones, de las cuales se corrió traslado, sin pronunciamiento de la parte actora. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00275-00
DEMANDANTE: CLAUDIA SUSANA BOBADILLA OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el 05 de agosto de 2020 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; el término de traslado de la demanda venció el 26 de octubre de 2020, con contestación extemporánea por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, faculta al Juez Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia

se proferirá por escrito.

(…)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera las entidades demandadas contestaron la demanda de forma extemporánea, por lo que se tiene por no contestada, entrará el Despacho a estudiar si en el presente proceso se requiere la práctica de pruebas, pero previamente se fijará el litigio.

2.4. Fijación del litigio: El acto administrativo demandado es el ficto o presunto de carácter negativo configurado por el silencio de la entidad demandada frente a la petición de fecha 08 de junio de 2018, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.

Luego entonces, el problema jurídico principal se centra en determinar si el acto administrativo acusado está ajustado al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, está incurso en la causal de anulación de infracción de las normas sobre las cuales debía fundarse, por haber infringido los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, y artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Pero también existen unos problemas jurídicos asociados, como es determinar el régimen de liquidación de cesantías y sanción moratoria aplicable al actor, cuándo hay lugar al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales y a partir de cuándo se hace exigible la obligación del pago de la sanción moratoria.

2.5. Solicitud de práctica de pruebas: La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas y este despacho no decretará de oficio por considerar que con las allegadas a la demanda son suficientes para emitir una decisión de fondo.

2.6. Como quiera que en el presente proceso no es necesaria la práctica de pruebas y el asunto a resolver es un tema de puro derecho, se cumplen con las condiciones previstas en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para dictar sentencia anticipada, por lo que se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Prescíndase de la audiencia inicial y córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, el proceso pasará al Despacho para proferir sentencia escrita.

Reconózcase personería jurídica a la doctora ANA LORENA PÉREZ CAMELO, identificado con la C.C. No. 1.100.393.893 y T.P. No. 239.905 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, en los términos y extensiones del poder conferido.

Reconózcase personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la doctora PAOLA ANDREA PARDO MARÍN, identificada con la C.C. No. 1.030.531.525 y portadora de la T.P. No. 185.722 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

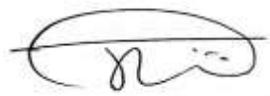

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92391f4eb9b708651091a5341d4226927aaa3983425eb5f47add21c56c002f10**
Documento generado en 26/11/2020 03:24:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica